REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 829

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00093** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FRANKIN PEREZ CAMARGO**
Demandado: **NACIÒN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL**

ASUNTO: Admite Demanda.

El Doctor **FRANKLIN PEREZ CAMARGO,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR16-1216 del 5 de abril de 2016 a través de la cual se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo por el no pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% del salario mensual incluyendo la Prima Especial de Servicios y del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo por la no contestación al recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL,** la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales – primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, bonificación por actividad judicial teniendo en cuenta el 100% del salario mensual, incluyendo la Prima Especial de Servicios como factor salarial, el pago retroactivo de las sumas dejadas de pagar, indexadas y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de las mismas, desde la fecha de su posesión como Juez y Magistrado y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de lo solicitado, tal como lo ordena

la Ley 4ª de 1992 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales.

c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d. El lugar de prestación de servicios del demandante es en esta ciudad.

e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co**.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA – DESAJ VALLE-**, al correo electrónico **desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **NILTON JAVIER CAICEDO VIDAL**, identificado con la C.C. N° 94.541.889 de Cali, y tarjeta profesional N° 185.091 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA CECILIA MESA E.
CONJUEZ

FALG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 0 DE: de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, de 2017

Secretaria,
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

FALG